



Bogotá (Distrito Capital), 18 de julio de 2024

Señor
Juez de Tutela (Reparto)
Bogotá (Distrito Capital)
E.S.D

REFERECIA: *Acción constitucional de tutela*

DERECHOS: *A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA (ART 53 C.P, LEY 361 DE 1997), TRABAJO, LA IGUALDAD, MÍNIMO VITAL, DEBIDO PROCESO (ART 29 C.P.), PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA Y SEGURIDAD JURÍDICA (ART 29 C.P.).*

ACCIONANTES: *ROSARIO DEL CARMEN UPARELA SILVA Y DIDIER ESTELA GARCÍA MONTES*

ACCIONADOS: *COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS*

Las firmantes, **ROSARIO DEL CARMEN UPARELA SILVA** mayor de edad identificada con **C. de C. 45.767.787**, expedida en Cartagena, **ciudadana sujeto de especial protección constitucional por enfermedad catastrófica, ruinoso de alto costo y fuero sindical**; además de **DIDIER ESTELA GARCÍA MONTES** mayor de edad identificada con **C. de C. 64.890.522**, expedida en Ovejas (Sucre), **ciudadana sujeto de especial protección constitucional por psiquiatría, salud mental y fuero sindical**, en el marco de la estabilidad laboral reforzada y afectación directa **por las audiencias presenciales de escogencia de vacantes del Proceso de Selección Entidades del orden Territorial No. 2286 de 2022** actuando en nombre propio y con dirección de notificaciones en la Calle 30H # 50-123 Apto. 502 Ed. Balcones del Cairo, Cartagena (Bolívar), respetuosamente acudimos a su honorable despacho para promover **ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA**, solicitando el amparo



constitucional establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y las normas concordantes de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, denominado **ACCION DE TUTELA** en contra de la: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA..**

- 1 " ...por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política".
- 2 "... por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991".
- 3 "... por el cual establecen reglas para el reparto de la acción de tutela."

1. Entidades Accionadas, Enunciación de Derechos Vulnerados, Solicitud de Vinculación.

1.1. ACCIONADOS: La actual Acción de Tutela la presentamos en contra de la entidad de derecho público conocida como **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** representada ésta por su representante legal, **SIXTA ZÚÑIGA LINDAO**, o quien haga sus veces, y quien operará como **ENTIDAD ACCIONADA** en el presente proceso constitucional, además de la entidad del derecho público **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE CARTAGENA** representada ésta por su representante legal y secretario de despacho **ALBERTO ENRIQUE MARTÍNEZ MONTERROSA**, así mismo **LUIS CARLOS JARABA CORREA** en calidad de subdirector técnico de Talento Humano, o quien haga sus veces y quien operara como **ENTIDAD ACCIONADA** con el presente proceso constitucional, **el cual se ha iniciado a fin de que sean salvaguardados nuestros DERECHOS FUNDAMENTALES A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA (ART 53 C.P, LEY 361 DE 1997), TRABAJO, LA IGUALDAD, MÍNIMO VITAL, DEBIDO PROCESO (ART 29 C.P.), PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA Y SEGURIDAD JURÍDICA (ART 29 C.P.)**

1.2. VINCULADOS CNSC (Comisión nacional del servicio civil): solicitamos muy respetuosamente a su señoría para que en el marco de la **Sentencia 553/21 "Obligatoriedad de la debida integración del contradictorio", expedida por la honorable corte constitucional** dentro del debido proceso sea ordenado a la entidad del derecho público Comisión nacional del servicio civil notificar de la presente acción constitucional a los ciudadanos colombianos que conforman los actos administrativos de listas de elegibles **que hacen parte de las audiencias para las OPEC MODALIDAD ABIERTO 187503, 180307, 180305, 180304, 180303, 180302, 180022, 180021, 180020, 180018, 180016, 180014, 180013,**



180012, 180011 y 180009 Y OPEC MODALIDAD ASCENSO 180311, 180310, 180309, 180308, 180297, 180031, 180030, 180029, 180028, 180025 y 180023, con el fin de que en el interés legítimo del resultado de la acción constitucional a estos mismos se les otorgue el derecho a pronunciarse con respecto de los hechos de la acción de tutela.

1.3. VINCULADOS SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CARTAGENA: solicitamos muy respetuosamente a su señoría ordenar a la entidad del derecho público Secretaría de Educación del Distrito de Cartagena, para que en el marco de la Sentencia 553/21 “Obligatoriedad de la debida integración del contradictorio”, expedida por la honorable corte constitucional y dentro del debido proceso sea notificado de la presente acción constitucional a la totalidad de funcionarios en PROVISIONALIDAD que actualmente se encuentran vinculados a la totalidad empleos que se van a ver afectados con las AUDIENCIAS DE ESCOGENCIA ABIERTO Y ASCENSO de la convocatoria Entidades del orden Territorial No. 2286 de 2022 suscrita mediante el Acuerdo Nro. 98 del 2022 “se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad de Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA y más exactamente los posibles afectados con las audiencias de escogencia que se requieran para las OPEC MODALIDAD ABIERTO 187503, 180307, 180305, 180304, 180303, 180302, 180022, 180021, 180020, 180018, 180016, 180014, 180013, 180012, 180011 y 180009 Y OPEC MODALIDAD ASCENSO 180311, 180310, 180309, 180308, 180297, 180031, 180030, 180029, 180028, 180025 y 180023, y con el fin de que en el interés legítimo del resultado de la acción constitucional a estos mismos se les otorgue el derecho a pronunciarse con respecto de los hechos de la acción de tutela.

1.4. PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN: solicitamos muy respetuosamente a su señoría para que en el marco de la denuncia instaurada por parte del representante legal del sindicato de servidores públicos provisionales de Cartagena SINERPUPROCAR y presidente de FEDEUSCTRAB (BOLIVAR) mediante el radicado E-2024-469304 del 17 de julio de 2024 y con respecto de presuntas acciones de EXTRALIMITACIÓN DE FUNCIONES Y PREVARICATO POR ACCIÓN, por parte de la REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ASESOR DEL PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2022 Y DELEGADA ASISTENTE A LAS AUDIENCIAS DE ESCOGENCIA sea vinculada a la procuraduría general de la nación.



2. Medida Provisional

- 2.1. De conformidad con el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, y teniendo en cuenta que el **21 DE JUNIO DE 2024** fue desarrollada a **puerta cerrada, de manera presencial sin ningún tipo de convocatoria pública y por fuera de lo establecido en el artículo 31 del acuerdo rector de la convocatoria la AUDIENCIA de ESCOGENCIAS DE PLAZAS para las OPEC DE LA MODALIDAD ASCENSO** y como consecuencia de esta misma **en el término establecido en el decreto 1083 de 2015, "dentro de los diez días hábiles siguientes"** van a ser expedidos los actos administrativos de nombramiento y mediante los cuales seremos declaradas insubsistentes **y consecuencia de esta evidente violación al debido proceso con el desarrollo de dicha audiencia y nulas acciones afirmativas por parte de la secretaría de educación distrital de Cartagena en calidad de funcionarias provisionales sujeto de especial protección constitucional el perjuicio que va a ser causado es inminente e inmediato**; nos permitimos solicitarle muy respetuosamente a su señoría **SUSPENDER INMEDIATAMENTE EL ACTO ADMINISTRATIVO, ACTA Y EFECTOS DE LA AUDIENCIA DE ESCOGENCIA REALIZADA PARA LA MODALIDAD DE ASCENSO en las instalaciones de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CARTAGENA DE INDIAS el 21 DE JUNIO DE 2024, ADEMÁS DE ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS COMO CONSECUENCIA DE DICHA AUDIENCIA** y de la cual se ha guardado **ABSOLUTA CONFIDENCIALIDAD** por parte de esta entidad. hasta tanto se resuelva de fondo la controversia frente a la presunta vulneración de nuestros **DERECHOS FUNDAMENTALES A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA (ART 53 C.P, LEY 361 DE 1997), TRABAJO, LA IGUALDAD, MÍNIMO VITAL, DEBIDO PROCESO (ART 29 C.P.), PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA Y SEGURIDAD JURÍDICA (ART 29 C.P.)**.
- 2.2. De conformidad con el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, y teniendo en cuenta que el **16 DE JULIO DE 2024** fue desarrollada a **de manera presencial, sin ninguna participación de los entes de control y por fuera de lo establecido en el artículo 31 del acuerdo rector de la convocatoria la AUDIENCIA de ESCOGENCIAS DE PLAZAS para las OPEC DE LA MODALIDAD ABIERTO** y como consecuencia de esta misma **en el término establecido en el decreto 1083 de 2015, "dentro de los diez días hábiles siguientes"** van a ser expedidos los actos administrativos de nombramiento y mediante los cuales seremos declaradas insubsistentes **y consecuencia**



Sercoasesorías
Especialistas en Derecho público, Administrativo, Disciplinario, Meritocracia y Reten Social
Carrea 74ª Nro. 64ª – 33 Barrio el Encanto – Bogotá Colombia
Contacto: sercoasesorias@gmail.com Cel: 314-382-30-31



@SERCOASESORIAS

de esta evidente violación al debido proceso con el desarrollo de dicha audiencia y nulas acciones afirmativas por parte de la secretaría de educación distrital de Cartagena en calidad de funcionarias provisionales sujeto de especial protección constitucional el perjuicio que va a ser causado es inminente e inmediato; nos permitimos solicitarle muy respetuosamente a su señoría **SUSPENDER INMEDIATAMENTE EL ACTO ADMINISTRATIVO, ACTA Y EFECTOS DE LA AUDIENCIA DE ESCOGENCIA REALIZADA PARA LA MODALIDAD DE ABIERTO en las instalaciones de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CARTAGENA DE INDIAS el 16 DE JULIO DE 2024 ADEMÁS DE ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS COMO CONSECUENCIA DE DICHA AUDIENCIA** y de la cual se ha guardado **ABSOLUTA CONFIDENCIALIDAD** por parte de esta entidad. hasta tanto se resuelva de fondo la controversia frente a la presunta vulneración de nuestros **DERECHOS FUNDAMENTALES A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA (ART 53 C.P, LEY 361 DE 1997), TRABAJO, LA IGUALDAD, MÍNIMO VITAL, DEBIDO PROCESO (ART 29 C.P.), PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA Y SEGURIDAD JURÍDICA (ART 29 C.P.).**

Su señoría, frente a lo considerado para la concesión de la medida provisional con la **SUSPENSIÓN DE LAS AUDIENCIAS DE ASCENSO Y ABIERTO PARA LA ESCOGENCIA DE SEDE**, invito muy respetuosamente al despacho judicial para que sea revisado en detalle las contestaciones emitidas por parte de la comisión nacional del servicio civil y que hacen parte del acervo probatorio y donde **evidentemente y de manera reiterada mencionan que las audiencias se desarrollan en el marco de los ACUERDOS CNSC No. 0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo CNSC-0236 de 2020** que hacen parte de lo estrictamente referenciado en el **artículo 31 del Acuerdo Nro. 98 del 11 de marzo 2022**. Lo anterior toda vez que como usted puede observar la presunción de la mala fe en las actuaciones y entorpecimiento del debido proceso administrativo por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CARTAGENA inclusive de CNSC es originaria de **la misma convocatoria para las audiencias de escogencia**, donde se puede observar que hacen referencia al desarrollo de audiencias presenciales con base en el mismo **ACUERDO CNSC No. 0166 de 2020**



SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN



Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias

CONVOCATORIA A AUDIENCIA PRESENCIAL PARA ESCOGENCIA DE VACANTES
PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DE ORDEN TERRITORIAL 2022 PARA LA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA MODALIDAD DE
ABIERTO



La Comisión Nacional del Servicio Civil expidió el Acuerdo No. CNSC - 98 del 11 de marzo de 2022, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL, Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2286 de 2022".

En virtud de lo anterior y de conformidad con el Acuerdo No. 0166 DE 2020, se convoca a los elegibles en posiciones meritorias de las opec ofertadas en la modalidad de abierto que se relacionan a continuación, a la realización de la audiencia presencial para escogencia de vacantes:

ACUERDO CNSC No. 0166 de 2020 que de **ninguna manera tiene contempladas audiencias PRESENCIALES mucho menos con el procedimiento que se esta llevando a cabo por parte de la CNSC y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN en el marco de la improvisación e inventando lineamientos inexistentes** por el contrario en el marco de la convocatoria de selección territorial 2022, el único procedimiento legítimo y existente en el marco del **ACUERDO CNSC No. 0166 de 2020** es el estipulado en su artículo cinco (05) el cual estrictamente se desarrolla de la siguiente manera:

ARTÍCULO 5°. Lineamientos para realizar la Audiencia de Escogencia de Vacante. Para el desarrollo de la Audiencia de Escogencia de Vacante, la entidad deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. El ofrecimiento de las vacantes y la decisión de escogencia por parte de los elegibles se hará a través de la aplicación tecnológica dispuesta por la CNSC, el cual se realizará en estricto orden de mérito a los elegibles conforme al número de vacantes a ofertar.
2. El elegible deberá seleccionar y asignar el orden de su preferencia, para las vacantes ofertadas de acuerdo al empleo para el cual concursó.

De acuerdo a la posición en que se encuentre en la lista de elegibles, será la cantidad de vacantes que podrá seleccionar. Esto es, si el número de vacantes a proveer de un mismo empleo es ocho (8) y el elegible se encuentra en la cuarta posición, deberá seleccionar cuatro (4) ubicaciones diferentes y asignar su orden de preferencia.

3. La aplicación tecnológica dispuesta por la CNSC estará habilitada por tres (3) días hábiles para que los elegibles asignen el orden de preferencia de acuerdo a las vacantes ofertadas para el cargo al cual concursó. Vencido el plazo no existirá otra oportunidad para realizar la asignación.
4. En caso que un elegible no realice la escogencia de orden de preferencia, conforme la regla anterior, encontrándose habilitado, la entidad le asignará una ubicación por sorteo.
5. Finalizada la Audiencia, el aplicativo generará un listado con la escogencia o asignación de vacantes en estricto orden de mérito, y con dicho listado la entidad procederá a efectuar el nombramiento en período de prueba.



Conforme usted puede observar su señoría, en la convocatoria de las audiencias la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CARTAGENA** referencia el **ACUERDO CNSC No. 0166 de 2020** inventando un protocolo **inexistente desde la misma mediación PRESENCIAL** y presuntamente la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL envía un emisario para dichas audiencias consolidando de manera grave la vulneración al debido proceso de la misma convocatoria y como consecuencia afectando a quienes vamos a ser desvinculados resultado de dichas audiencias improvisadas.

Nos permitimos presentar a su señoría los vínculos oficiales publicados en la gaceta oficial de la página de la secretaria distrital de educación de Cartagena de indias:

<http://www.sedcartagena.gov.co/>

<http://www.sedcartagena.gov.co/audiencia-publica/>

<http://www.sedcartagena.gov.co/wp-content/uploads/2024/07/OFICIO-CITACION-ESCOGENCIA-PLAZA.pdf>

<http://www.sedcartagena.gov.co/wp-content/uploads/2024/07/PDF-CITACION-A-UDIENCIA.pdf>

<http://www.sedcartagena.gov.co/wp-content/uploads/2024/07/OFERTA-PUBLICA.pdf>

3. Fundamentos Fácticos

- 3.1. Que, mediante el acto administrativo **Acuerdo Nro. 98 del 11 de marzo 2022** **“se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA, Proceso de Selección Entidades del orden Territorial No. 2286 de 2022”**.
- 3.2. Que, como resultado de dicho proceso de selección fueron expedidos por parte de la Comisión nacional del servicio civil, los actos administrativos de las **OPEC MODALIDAD ABIERTO 187503, 180307, 180305, 180304, 180303, 180302, 180022, 180021, 180020, 180018, 180016, 180014,**



180013, 180012, 180011 y 180009 Y OPEC MODALIDAD ASCENSO 180311, 180310, 180309, 180308, 180297, 180031, 180030, 180029, 180028, 180025 y 180023.

- 3.3. Que, actualmente acreditamos la condición de funcionarias provisionales sujetos de especial protección constitucional con estabilidad laboral reforzada que ocupan los empleos **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 35 y TÉCNICO OPERATIVO, CÓDIGO 314, GRADO 17** los cuales van a ser provistos mediante las listas de elegibles ya conformadas y expedidas por parte de la CNSC y para las **OPEC 180303, 180023, 180297, 180014 y 180302.**
- 3.4. Que, el **21 de junio de 2024 y 16 de julio de 2024** fueron desarrolladas por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS** las **AUDIENCIAS DE ESCOGENCIA DE SEDES DE TRABAJO PARA LA MODALIDAD ASCENSO Y ABIERTO** y dentro de las cuales se encuentra contempladas las **UBICACIONES DE NUESTROS EMPLEOS** ofertados para la convocatoria **Proceso de Selección Entidades del orden Territorial No. 2286 de 2022**, mediante las **OPEC 180303, 180023, 180297, 180014 y 180302.**
- 3.5. Que, que conformidad con el artículo 31 del **Acuerdo Nro. 324 del 2022**, se establece la aplicación de audiencias de escogencia para las OPEC objeto del proceso de selección **ESTRICTAMENTE PARA LOS EMPLEOS OFERTADOS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN Y CON VACANTES UBICADAS EN DIFERENTES UBICACIONES GEOGRÁFICAS O SEDES:**

ARTÍCULO 31. AUDIENCIA PÚBLICA PARA LA ESCOGENCIA DE VACANTE DE UN EMPLEO OFERTADO CON VACANTES LOCALIZADAS EN DIFERENTES UBICACIONES GEOGRÁFICAS O SEDES. En firme la respectiva *Lista de Elegibles* o la primera o primeras posiciones individuales en forma consecutiva, le corresponde a la ENTIDAD programar y realizar la(s) audiencia(s) pública(s) de escogencia de vacante para los empleos ofertados con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas o sedes, de conformidad con las disposiciones establecidas para estos fines en el Acuerdo No. CNSC-0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. CNSC-0236 de la misma anualidad, o en las normas que los modifiquen o sustituyan.



- 3.6. Que, la CNSC y la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE CARTAGENA DE INDIAS de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 del **Acuerdo Nro. 98 del 11 de marzo 2022** incurren en un **ERROR GRAVE** y por fuera de lo establecido en este mismo acuerdo, al **CONVOCAR AUDIENCIAS DE ESCOGENCIA PRESENCIAL** en el marco de los **ACUERDOS CNSC No. 0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo CNSC-0236 de 2020** toda vez que estos aplican estrictamente **PARA EL DESARROLLO DE AUDIENCIAS VIRTUALES** conforme usted constatar su señoría, toda vez que cuando se encuentra contemplado las **AUDIENCIAS PRESENCIALES O LA OPCIÓN DE REALIZARLAS EN ESTA FORMA estas mismas se encuentran establecidas dentro del acuerdo rector** y de haberse **INCURRIDO EN EL ERROR** de no relacionarlas **ES RESPONSABILIDA DE LA CNSC Y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CARTAGENA** haber **hecho las respectivas modificaciones en su momento**, por todo lo anterior dichas audiencias que se están desarrollando debes ser mediadas estrictamente de acuerdo con los lineamientos del artículo 5 de los **ACUERDOS CNSC No. 0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo CNSC-0236 de 2020** y de la siguiente manera:

ARTÍCULO 5°. Lineamientos para realizar la Audiencia de Escogencia de Vacante. Para el desarrollo de la Audiencia de Escogencia de Vacante, la entidad deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. El ofrecimiento de las vacantes y la decisión de escogencia por parte de los elegibles se hará a través de la aplicación tecnológica dispuesta por la CNSC, el cual se realizará en estricto orden de mérito a los elegibles conforme al número de vacantes a ofertar.
2. El elegible deberá seleccionar y asignar el orden de su preferencia, para las vacantes ofertadas de acuerdo al empleo para el cual concursó.
De acuerdo a la posición en que se encuentre en la lista de elegibles, será la cantidad de vacantes que podrá seleccionar. Esto es, si el número de vacantes a proveer de un mismo empleo es ocho (8) y el elegible se encuentra en la cuarta posición, deberá seleccionar cuatro (4) ubicaciones diferentes y asignar su orden de preferencia.
3. La aplicación tecnológica dispuesta por la CNSC estará habilitada por tres (3) días hábiles para que los elegibles asignen el orden de preferencia de acuerdo a las vacantes ofertadas para el cargo al cual concursó. Vencido el plazo no existirá otra oportunidad para realizar la asignación.
4. En caso que un elegible no realice la escogencia de orden de preferencia, conforme la regla anterior, encontrándose habilitado, la entidad le asignará una ubicación por sorteo.
5. Finalizada la Audiencia, el aplicativo generará un listado con la escogencia o asignación de vacantes en estricto orden de mérito, y con dicho listado la entidad procederá a efectuar el nombramiento en período de prueba.

- 3.7. Que, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE CARTAGENA** mediante citación para audiencia pública de escogencia de vacantes <http://www.sedcartagena.gov.co/wp-content/uploads/2024/07/OFICIO->



Sercoasesorías
Especialistas en Derecho público, Administrativo, Disciplinario, Meritocracia y Reten Social
Carrea 74ª Nro. 64ª – 33 Barrio el Encanto – Bogotá Colombia
Contacto: sercoasesorias@gmail.com Cel: 314-382-30-31



@SERCOASESORIAS

[CITACION-ESCOGENCIA-PLAZA.pdf](#), de manera **GRAVE, FALSA, ERRÓNEA Y CONTRADICTORIA** y nunca vislumbrado en el artículo 31 del acuerdo rector de la convocatoria **CONVOCA PARA UNA AUDIENCIA PRESENCIAL** así como también fue realizado para las vacantes de **ASCENSO** y mencionando como soporte normativo el **ACUERDO 0166 DE 2020** que en ningún momento contempla la **PRESENCIALIDAD EN LAS AUDIENCIAS** y por el contrario establece un debido proceso estricto y riguroso **VIRTUAL** y proporcional a las vacantes ofertadas mediado en el aplicativo SIMO de la CNSC y conforme lo están realizando todas las entidades públicas en el marco de la convocatoria **TERRITORIAL 2022.**

La secretaría de educación de Cartagena confunde o actúa de mala fe para el desarrollo de las respectivas audiencias de escogencia ABIERTO Y ASCENSO como si esto fuese regulado con la normatividad del concurso del sistema especial docente cuando el acuerdo 0166 de 2020 le aplica a los sistemas generales de carrera administrativa y en ningún momento establece la presencialidad en las audiencias y por el contrario somos reiterativas en que se encuentra el procedimiento claro y específico sobre el cual se deben ceñir para el desarrollo de las mismas.



SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN



Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias

**CONVOCATORIA A AUDIENCIA PRESENCIAL PARA ESCOGENCIA DE VACANTES
PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DE ORDEN TERRITORIAL 2022 PARA LA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA MODALIDAD DE
ABIERTO**

La Comisión Nacional del Servicio Civil expidió el Acuerdo No. CNSC - 98 del 11 de marzo de 2022, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL, Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2286 de 2022".

En virtud de lo anterior y de conformidad con el Acuerdo No. 0166 DE 2020, se convoca a los elegibles en posiciones meritorias de las opec ofertadas en la modalidad de abierto que se relacionan a continuación, a la realización de la audiencia presencial para escogencia de vacantes:

<http://www.sedcartagena.gov.co/wp-content/uploads/2024/07/OFICIO-CITACION-ESCOGENCIA-PLAZA.pdf>

4.1. Que, en respuesta a requerimiento realizado a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL por parte del representante legal del sindicato de servidores



Sercoasesorías
Especialistas en Derecho público, Administrativo, Disciplinario, Meritocracia y Reten Social
Carrea 74ª Nro. 64ª – 33 Barrio el Encanto – Bogotá Colombia
Contacto: sercoasesorias@gmail.com Cel: 314-382-30-31



@SERCOASESORIAS

públicos provisionales de Cartagena **SINSERPUPROCAR** y presidente de **FEDEUSCTRAB (BOLIVAR)** y respecto de las AUDIENCIAS DE ESCOGENCIA mediante radicado de salida 2024RS081990 la comisión nacional del servicio civil orientación en el desarrollo de las audiencias de escogencia únicamente en el marco de los **ACUERDOS CNSC No. 0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo CNSC-0236 de 2020** y aclarando el desarrollo progresivo de las mismas de acuerdo con las SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN QUE PRIMERO DEBEN SER RESUELTAS PARA CADA UNA DE LAS OPEC:



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Posicionando el mérito y la excelencia en el servicio público



Al contestar cite este número
2024RS081990

Bogotá D.C., 4 de junio del 2024

Señor:
JORGE GALOFRE FLOREZ
JGALOFREFLOREZ@GMAIL.COM

Asunto: RESPUESTA A RADICADO NO. 2024RE103346
Referencia: 2024RE103346



De conformidad con el artículo 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, que dispone que el Acuerdo para el ingreso y/o ascenso a la carrera administrativa del Sistema General de Carrera Administrativa, "(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la administración, a la entidad que efectúa el concurso, a los participantes (...)", se precisa que tanto los acuerdos de convocatoria como los anexos contienen las reglas de obligatorio cumplimiento para todas las partes que intervienen en el mismo, es decir, tanto para la CNSC, la Fundación Universitaria del Área Andina – FUAÁ, los aspirantes y la Entidad para la que se realiza el concurso.

Dentro de los acuerdos de Convocatoria del Proceso de Selección de Entidades del Orden Territorial 2022 – EOT22, se precisó que, en caso de existir mas de una plaza ubicadas en diferentes lugares, se realizaría una audiencia de escojencia de plaza de conformidad con lo señalado en el artículo 31 del Acuerdo de Convocatoria, que señala:

ARTÍCULO 31. AUDIENCIA PÚBLICA PARA LA ESCOJENCIA DE VACANTE DE UN EMPLEO OFERTADO CON VACANTES LOCALIZADAS EN DIFERENTES UBICACIONES GEOGRÁFICAS O SEDES. En firme la respectiva Lista de Elegibles o la

Sede Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 Nº 96 - 64, Piso 7
Sede principal: Calle 100 No. 9A-45 Torre 1 Pisos 12 y 13 PBX: (+57) 601 3259700 Línea Nacional CNSC: 01900
www.cnsc.gov.co Ventanilla Única
Código postal 110221 Bogotá D.C., Colombia



primera o primeras posiciones individuales en forma consecutiva, le corresponde a la ENTIDAD programar y realizar la(s) audiencia(s) públicas de escojencia de vacante para los empleos ofertados con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas o sedes, de conformidad con las disposiciones establecidas para estos fines en el Acuerdo No. CNSC-0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. CNSC-0236 de la misma anualidad, o en las normas que los modifiquen o sustituyan.



Ahora bien, si un empleo cumple con las condiciones establecidas en el Acuerdo de Convocatoria, se precisa la realización de una audiencia de selección de plaza en donde se respete la posición de elegibilidad. Sin embargo, puede suceder que, en el marco de lo establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 del 2005 sobre las solicitudes de exclusión de elegibles en las Listas.

Por este motivo, en virtud de respetar los derechos de aquellas personas que no resultaren afectadas por las solicitudes de exclusión hechas por las comisiones de personal de las entidades y agilizar los nombramientos en propiedad, la CNSC expidió el Criterio Unificado del 18 de julio del 2018, titulado "Cómo opera la firmeza de la lista de elegibles cuando se realiza solicitud de exclusión".

El contexto para la expedición del anterior Criterio se debe a que, en aplicación del precitado Decreto Ley 760 del 2005, una vez publicada una Lista de Elegibles, cuando existe más de un elegible y la solicitud de exclusión no se hace en relación con la totalidad de ellos sino sobre uno o varios. Adicionalmente, puede suceder que dicha solicitud no afecta a uno o varios de los concursantes bien sea porque sobre quienes se elevó la petición de exclusión no quedaron en posición meritoria para alcanzar un nombramiento, como porque no se debate la situación de permanencia de alguno(s) de ellos por encontrarse en posición superior a la de aquellos sobre quienes se elevó la exclusión.

Ante esta eventualidad, la Comisión consideró primordial definir la situación de aquellos a quienes, de todos modos, e independientemente del resultado del proceso de exclusión, no se discute su derecho a ser nombrado en periodo de prueba. Para respetar su derecho, se considera necesario declarar la firmeza individual de los resultados definitivos solamente de estos elegibles, mientras se define esta situación.

No sucede lo mismo con aquellos que, estando en la posición sobre la cual se realizó la exclusión o en una inferior. Debido a que el resultado de la exclusión sí puede afectar su posición y, por tanto, el derecho a ser o no nombrado, su llamado a audiencia de escogencia de plaza queda en vilo hasta tanto no se haya finiquitado la resolución que resuelve la exclusión quede en firme.

Ahora bien, en relación con lo que se afirma en la petición, se le informa sobre cada uno de los empleos lo siguiente:



Sercoasesorías
Especialistas en Derecho público, Administrativo, Disciplinario, Meritocracia y Reten Social
Carrea 74ª Nro. 64ª – 33 Barrio el Encanto – Bogotá Colombia
Contacto: sercoasesorias@gmail.com Cel: 314-382-30-31



@SERCOASESORIAS

- 180303, solo se citan a audiencia a las dos primeras posiciones en la Lista de Elegibles.
- 180305, solo se citan a audiencia a las dos primeras posiciones en la Lista de Elegibles.
- 180018, no se cita a ninguna persona en la Lista de Elegibles.
- 180302, no se cita a ninguna persona en la Lista de Elegibles.
- 180009, se cita a audiencia solamente a la primera posición en la Lista de Elegibles.

Sede Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 Nº 96 - 64, Piso 7
Sede principal: Calle 100 No. 9A -45 Torre 1 Pisos 12 y 13 PBX: (+57) 601 3259700 Línea Nacional CNSC: 01900
www.cnsc.gov.co Ventanilla Única
Código postal 110221 Bogotá D.C., Colombia



Continuación Oficio 2024RS081990

Página 3 de 3

- 180304, no se cita a ninguna persona en la Lista de Elegibles.

Por lo anterior, se aclara que las firmezas individuales de las listas solo se dan en aquellos casos en que el resultado de las solicitudes de exclusión presentadas por las Comisiones de Personal de las entidades solo procede frente a aquellos a quienes la definición de esta situación jurídica sea indiferente para su nombramiento. También se les aclara que la entidad deberá proceder a los nombramientos en estricto orden meritario de aquellos que fueron llamados a audiencia y escogieron plaza de forma debida.

En los anteriores términos se responde a sus inquietudes.

Atentamente,

**RUTH MELISSA MATTOS
RODRÍGUEZ**
ASESOR DESPACHO DE COMISIONADO

- 4.2. Que, en respuesta a requerimiento realizado a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL por parte del representante legal del sindicato de servidores públicos provisionales de Cartagena **SINSERPUPROCAR** y presidente de **FEDEUSCTRAB (BOLIVAR)** y respecto de la **AUDIENCIA DE ESCOGENCIA YA REALIZADA PARA LA MODALIDAD DE ASCENSO** mediante radicado de



salida 2024RS096179 la comisión nacional del servicio civil orientación en el desarrollo de las audiencias de escogencia únicamente en el marco de los **ACUERDOS CNSC No. 0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo CNSC-0236 de 2020** y aclarando la DISCRECIONALIDAD de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CARTAGENA PARA SELECCIONAR DENTRO DE LA PLANTA GLOBAL DE CARGOS DE LA ENTIDAD las plazas que **SERÁN OFERTADAS PARA LAS AUDIENCIAS DE ABIERTO Y ASCENSO** pero Estrictamente **EN LA PROPORCIÓN DE CARGOS OFERTADOS PARA CADA MODALIDAD DE ASCENSO Y ABIERTO** y por el contrario **NO COMO FUE DESARROLLADO** en la audiencia de **ASCENSO DEL 21 DE JUNIO DE 2024 PRESENCIAL, A PUERTA CERRADA, CON TOTAL CONFIDENCIALIDAD** y otorgando la opción de escoger **DENTRO DE LA TOTALIDAD DE PLAZAS DE LA ENTIDAD** por fuera de la proporción de los cargos estrictamente ofertados a concurso y desde lo existente en el MANUAL DE FUNCIONES Y LABORALES y no por el contrario ofertando **SEDES estrictamente ceñidas a los cargos publicados en cada una de las OPEC de SIMO**, en esta misma forma fue convocada y desarrollada la audiencia para el **16 de julio de 2024 en la modalidad de ABIERTO**.

Dentro de los acuerdos de Convocatoria del Proceso de Selección de Entidades del Orden Territorial 2022 – EOT22, se precisó que, en caso de existir mas de una plaza ubicadas en

Sede Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 Nº 96 - 64, Piso 7
Sede principal: Calle 100 No. 9A –45 Torre 1 Pisos 12 y 13 PBX: (+57) 601 3259700 Línea Nacional CNSC: 01900
www.cnsc.gov.co Ventanilla Única
Código postal 110221 Bogotá D.C., Colombia



diferentes lugares, se realizaría una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con lo señalado en el artículo 31 del Acuerdo de Convocatoria, que señala:

ARTÍCULO 31. AUDIENCIA PÚBLICA PARA LA ESCOGENCIA DE VACANTE DE UN EMPLEO OFERTADO CON VACANTES LOCALIZADAS EN DIFERENTES UBICACIONES GEOGRÁFICAS O SEDES. En firme la respectiva Lista de Elegibles o la primera o primeras posiciones individuales en forma consecutiva, le corresponde a la ENTIDAD programar y realizar la(s) audiencia(s) públicas(s) de escogencia de vacante para los empleos ofertados con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas o sedes, de conformidad con las disposiciones establecidas para estos fines en el Acuerdo No. CNSC-0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. CNSC-0236 de la misma anualidad, o en las normas que los modifiquen o sustituyan.



Ahora bien, lo primero en destacar es que cuando un mismo empleo con distintas vacantes es ofertado en un Concurso de Méritos y, por decisión de la entidad y de acuerdo con los parámetros legales en ascenso y abierto, se realiza el reporte en dos OPEC distintas para permitir la inscripción tanto de aquellos que desean ingresar a la Carrera Administrativa como aquellos que aspiran a la movilidad a cargos superiores.

Continuando con lo anterior, debido a que las vacantes se encuentran en la misma ubicación geográfica, esto es, en la ciudad de Cartagena de Indias, es indiferente la forma en que se realiza la distribución en la audiencia, siempre que las plazas sean garantizadas para quienes están en posición meritatoria tanto en el empleo ofertado como ingreso o como ascenso.

- 4.3. Que, el 22 de JUNIO DE 2024 la entidad del derecho público SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CARTAGENA DE INDIAS realizo AUDIENCIA DE ESCOGENCIA DE PLAZAS PARA LA MODALIDAD DE ASCENSO **sin ningún tipo de publicidad, con total confidencialidad, abordando una proporción de plazas por fuera de lo establecido en las OPEC DE SIMO** y aún más grave sin dar cumplimiento a lo estrictamente regulado en el artículo 31 del acuerdo rector de la convocatoria **ACATANDO LOS LINEAMIENTOS de los ACUERDOS CNSC No. 0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo CNSC-0236 de 2020.**
- 4.4. Que, el 03 de JUNIO DE 2024 la entidad del derecho público SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CARTAGENA DE INDIAS convoca a AUDIENCIA DE ESCOGENCIA DE PLAZAS PARA LA MODALIDAD DE ABIERTO para el 16 de JULIO DE 2024 **abordando una proporción de plazas por fuera de lo establecido en las OPEC DE SIMO** y aún más grave sin dar cumplimiento a lo estrictamente regulado en el artículo 31 del acuerdo rector de la convocatoria **ACATANDO LOS LINEAMIENTOS de los ACUERDOS CNSC No. 0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo CNSC-0236 de 2020.**
- 4.5. Que, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CARTAGENA DE INDIAS debe desarrollar las AUDIENCIAS DE ESCOGENCIA para la modalidad de ASCENSO Y ABIERTO estrictamente en el marco de lo considerado en el artículo 31 del acuerdo rector de la convocatoria **ACATANDO LOS LINEAMIENTOS de los ACUERDOS CNSC No. 0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo CNSC-0236 de 2020** de la siguiente manera:



ARTÍCULO 5°. Lineamientos para realizar la Audiencia de Escogencia de Vacante. Para el desarrollo de la Audiencia de Escogencia de Vacante, la entidad deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. El ofrecimiento de las vacantes y la decisión de escogencia por parte de los elegibles se hará a través de la aplicación tecnológica dispuesta por la CNSC, el cual se realizará en estricto orden de mérito a los elegibles conforme al número de vacantes a ofertar.
2. El elegible deberá seleccionar y asignar el orden de su preferencia, para las vacantes ofertadas de acuerdo al empleo para el cual concursó.

De acuerdo a la posición en que se encuentre en la lista de elegibles, será la cantidad de vacantes que podrá seleccionar. Esto es, si el número de vacantes a proveer de un mismo empleo es ocho (8) y el elegible se encuentra en la cuarta posición, deberá seleccionar cuatro (4) ubicaciones diferentes y asignar su orden de preferencia.

3. La aplicación tecnológica dispuesta por la CNSC estará habilitada por tres (3) días hábiles para que los elegibles asignen el orden de preferencia de acuerdo a las vacantes ofertadas para el cargo al cual concursó. Vencido el plazo no existirá otra oportunidad para realizar la asignación.
 4. En caso que un elegible no realice la escogencia de orden de preferencia, conforme la regla anterior, encontrándose habilitado, la entidad le asignará una ubicación por sorteo.
 5. Finalizada la Audiencia, el aplicativo generará un listado con la escogencia o asignación de vacantes en estricto orden de mérito, y con dicho listado la entidad procederá a efectuar el nombramiento en período de prueba.
- 4.6. Que, si bien es cierto la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CARTAGENA DE INDIAS debe desarrollar las AUDIENCIAS DE ESCOGENCIA para la modalidad de ASCENSO Y ABIERTO y desarrollada la controversia estuviere facultada para realizarlas de manera presencial, el NOMINADOR TIENE LA TOTAL DISCRECIONALIDAD de seleccionar las UBICACIONES O PLAZAS PARA CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS pero no sin exceder para la RESPECTIVA AUDIENCIA la PROPORCIÓN DE PLAZAS A ESCOGER en coherencia con las OFERTADAS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN Y ESPECIFICADAS EN CADA UNA DE LAS OPEC.
- 4.7. Que, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CARTAGENA DE INDIAS, si bien es cierto es DISCRECIONAL en seleccionar las PLAZAS O UBICACIONES de la totalidad de planta global de la entidad que VAN A SER OFERTADAS PARA LA MODALIDAD DE ABIERTO Y ASCENSO estrictamente en la PROPORCIÓN DE CARGOS OFERTADOS EN CADA UNA DE LAS OPEC, en el marco del cumplimiento de la circular externa número cinco (05) expedida el 29 de febrero de 2024 por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, se establecen los “lineamientos y recomendaciones para la expedición del acto administrativo que declara la insubsistencia de funcionario en provisionalidad, así mismo la (Circular externa 2023RS168440 del 29 de



diciembre de 2023)”, expedida por la comisión nacional del servicio civil y frente a la **estabilidad laboral reforzada** de los servidores públicos en **Provisionalidad** que acreditan la “**condición de fuero sindical, padres o madres cabeza de familia, enfermedad catastrófica o ruinoso de alto costo o discapacidad**” de conformidad con lo instruido en la **sentencia T-063 de 2022 de la honorable corte constitucional** se establece el alcance de la “**ESTABILIDAD LABORAL RELATIVA**” y lo instruido por el **Departamento administrativo para la función pública**, mediante **concepto No. 20212060523442** de fecha 15 de Julio de 2021 y con relación al retiro del servicio de **servidores públicos en provisionalidad sujetos de especial protección constitucional** y con ocasión al uso de las listas de elegibles resultados de los procesos de meritocracia adelantados por la comisión nacional del servicio civil. **DEBE DEMOSTRAR ACCIONES AFIRMATIVAS PREVIO A LA DESVINCULACIÓN de los FUNCIONARIOS EN PROVISIONALIDAD que pueden ser DECLARADOS INSUBSISTENTES con el USO DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES y para el caso en particular con ACCIONES AFIRMATIVAS que busquen que estos mismos SEAN LOS ÚLTIMOS EN SER DESVINCULADOS.**

- 4.8. **Su señoría, somos respetuosas de la convocatoria de méritos, así mismo de las personas que se ganaron el concurso, pero evidentemente con la planeación, desarrollo y ejecución de las audiencias de escogencia propuestas por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA ALCALDÍA DE CARTAGENA en NINGÚN MOMENTO SE ESTA DEMOSTRANDO ACCIONES AFIRMATIVAS** de las que ha sido reiterativa la honorable corte constitucional a favor de los funcionarios **PROVISIONALES** que **acreditan especial protección constitucional por enfermedad catastrófica o de alto costo, padres o madres cabeza de familia, fuero sindical o prepensión** toda vez que esta entidad organiza audiencias por fuera de lo establecido en el acuerdo, mucho menos para la selección DISCRECIONAL de las plazas ABIERTO Y ASCENSO que deben ser ofertadas PROPORCIONALMENTE a los cargos ofertados en la OPEC PARA LAS AUDIENCIAS tiene en cuenta una preselección o filtro de ubicaciones o plazas de acuerdo con una CARACTERIZACIÓN LABORAL para que en las RESPECTIVAS AUDIENCIAS DE ESCOGENCIA sean ofertadas por parte del nominador PLAZAS, SEDES O UBICACIONES donde se encuentren funcionarios en PROVISIONALIDAD preferiblemente que NO ACREDITEN CONDICIÓN como SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL aún más para las AUDIENCIAS DE ASCENSO donde de acuerdo con la proporción de cargos existentes en la entidad el nominador respetando una CARECTERIZACIÓN LABORAL puede ofertar para las AUDIENCIAS las SEDES EDUCATIVAS O PLAZAS donde solamente se



encuentran funcionarios en provisionalidad NO CARECTERIZADOS y que TAMPOCO CUENTAN o les asiste una condición para ser POBLACIÓN OBJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

5. Pretensiones

Por lo expuesto en la presente acción constitucional, con base en los hechos, con fundamento en las pruebas que se aducen y conforme al derecho, debe entenderse que la entidad del derecho público **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CARTAGENA DE INDIAS** al no efectuar las respectivas audiencias de manera **TRANSPARENTE, PÚBLICA Y ESTRICTAMENTE EN EL MARCO DEL DEBIDO PROCESO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 31** del **Acuerdo Nro. 98 del 11 de marzo 2022 en el marco de los lineamientos taxativamente establecidos en los ACUERDOS CNSC No. 0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo CNSC-0236 de 2020**, además **de no tener en cuenta ninguna caracterización laboral con los funcionarios provisionales que acreditan condición como sujetos de especial protección constitucional y les merece el derecho en ser los últimos en ser desvinculados conforme lo ha considerado la honorable corte constitucional** y previo a la escogencia de las plazas, evidentemente se vulneran nuestros **DERECHOS FUNDAMENTALES A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA (ART 53 C.P, LEY 361 DE 1997), TRABAJO, LA IGUALDAD, MÍNIMO VITAL, DEBIDO PROCESO (ART 29 C.P.), PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA Y SEGURIDAD JURÍDICA (ART 29 C.P.)**

Su señoría con las actuaciones de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CARTAGENA DE INDIAS** al no acatar estrictamente las disposiciones existentes en el acuerdo rector de la convocatoria para el desarrollo de las **AUDIENCIAS DE ESCOGENCIA PARA ASCENSO Y ABIERTO**, así como también adelantar acciones afirmativas previo a la desvinculación de los funcionarios provisionales que acreditan protección laboral reforzada y son tipificados como sujetos de especial protección constitucional, acciones que pueden ser materializadas por el nominador desde la selección de plazas que serán objeto de las audiencias **ABIERTO Y ASCENSO**, se puede **OCASIONAR UN PERJUDICIO GRAVE E IRREMEDIABLE** toda vez que la entidad no está teniendo ninguna consideración con los funcionarios que acreditan **ENFERMEDADES CATASTRÓFICAS O DE ALTO COSTO, PADRES O MADRES CABEZA DE FAMILIA, PREPENSIÓN O FUERO SINDICAL**, toda vez que si bien es cierto la honorable corte constitucional ha considerado el derecho preferente para quienes ocupan una posición elegible consecuencia de los concursos de méritos, en estas mismas sentencias se establece también la obligación de adelantar **ACCIONES AFIRMATIVAS** previas a la desvinculación y conforme puede ser comprobado la secretaría de educación del



distrito de Cartagena puede llevarlas a cabo respetado en esta forma de manera equilibrada el derecho de quienes ocupan una posición elegibles en las vacantes ofertadas a concurso como también de los funcionarios provisionales que acreditan estas desafortunadas condiciones, **por todo lo anterior y además que de manera contrario en cuestionar o debatir actos administrativos** lo que Solicitamos **es que las entidades accionadas se ciñan estrictamente y den cumplimiento a lo taxativamente establecido en los actos administrativos expedidos en el marco del concurso** y el derecho que nos asiste **a las acciones afirmativas cuando se encuentra demostrado que se pueden consolidar de acuerdo con los cargos existentes en la planta de personal confrontados con los que fueron ofertados a la convocatoria y la injerencia que tendrían las audiencias de escogencia para materializar estas acciones afirmativas**, le rogamos muy respetuosamente a su señoría:

PRIMERO: De manera urgente se protejan nuestros derechos fundamentales **A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA (ART 53 C.P, LEY 361 DE 1997), TRABAJO, LA IGUALDAD, MÍNIMO VITAL, DEBIDO PROCESO (ART 29 C.P.), PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA Y SEGURIDAD JURÍDICA (ART 29 C.P.)**; vulnerados por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS** y para que en su poder oficioso sean concedidas las medidas de suspensión provisional planteadas en la acción constitucional toda vez que en inclusive en el tramite de la misma acción de tutela puede ser expedido de manera paralela **los actos administrativos resultado de las audiencias realizas y mediante los cuales podemos ser declaradas insubsistentes**.

SEGUNDO: Sea **revocado directamente por el honorable despacho judicial o declarada la nulidad de todo lo actuado** o a consideración de su señoría, sea ordenado a la entidad del derecho público **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS** para que en las siguientes 48 horas de proferido el fallo de primera instancia sean revocadas las audiencias de escogencia para la modalidad de **ASCENSO O ABIERTO** realizadas el **21 DE JUNIO DE 2024 Y 16 DE JULIO DE 2024** y reprogramadas para ser realizadas nuevamente de acuerdo con las consideraciones de honorable despacho judicial descritas en la sentencia y en el marco de los estrictamente considerado **en los ACUERDOS CNSC No. 0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo CNSC-0236 de 2020** los cuales establecen un procedimiento VIRTUAL para dar cumplimiento a lo considerado sobre el artículo 31 del acuerdo rector de la convocatoria.



TERCERO: Se ordene a la entidad del derecho público **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS** para que en las siguientes 48 horas de proferido el fallo de primera instancia y previo al desarrollo de las audiencias de ABIERTO Y ASCENSO expida acto administrativo donde sea especificada nuestra caracterización laboral en la acreditación de la condición como sujetos de especial protección constitucional, por enfermedad catastrófica, ruinoso o de alto costo y fuero sindical, y discriminando la posición de preferencia con respecto de alguna desvinculación de acuerdo con el orden establecido en el decreto 1083 de 2015 y las diferentes sentencias de la honorable corte constitucional.

CUARTO: Se ordene a la entidad del derecho público **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS** para que en las siguientes 48 horas de proferido el fallo de primera instancia y previo al desarrollo de las audiencias de ASCENSO Y ABIERTO de acuerdo con el acto administrativo donde sea especificada nuestra caracterización laboral en la condición como sujetos de especial protección constitucional, por enfermedad catastrófica, ruinoso o de alto costo y fuero sindical, y el cual discrimina la posición de preferencia con respecto de alguna desvinculación de acuerdo con el orden establecido en el decreto 1083 de 2015 y las diferentes sentencias de la honorable corte constitucional y confrontados la totalidad de funcionarios debidamente reconocidos vs la totalidad de cargos existentes en la entidad y que no fueron ofertados a concurso realice la selección y distribución de PLAZAS O UBICACIONES PARA LAS AUDIENCIAS DE ASCENSO Y ABIERTO excluyendo las ubicaciones donde nos encontramos funcionarios reconocidos en la caracterización laboral, de requerirse definitivamente para la AUDIENCIA DE MODALIDAD ABIERTA, la cual es la ultima en desarrollarse y donde posiblemente se puede generar la afectación de un funcionario provisional con estabilidad laboral reforzada y reconocido en la caracterización laboral, garantizar que efectivamente seamos las últimas en desvincularse y dentro de la planta de personal para cada una de esas denominaciones **NO SE VA A SOSTENER** nombramientos en provisionalidad para funcionarios que no acreditan ninguna condición o no estén reconocidos en la caracterización laboral.

QUINTO: Se ordene a la entidad del derecho público **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para que en las siguientes 48 horas de proferido el fallo de primera instancia y teniendo en cuenta la distribución y selección de plazas escogida por el nominador de acuerdo con el acto administrativo donde sea especificada la caracterización laboral del personal provisional de la secretaría de educación del



Sercoasesorías
Especialistas en Derecho público, Administrativo, Disciplinario, Meritocracia y Reten Social
Carrea 74ª Nro. 64ª – 33 Barrio el Encanto – Bogotá Colombia
Contacto: sercoasesorias@gmail.com Cel: 314-382-30-31



@SERCOASESORIAS

distrito de Cartagena que acreditan condición como sujetos de especial protección constitucional, por enfermedad catastrófica, ruinoso o de alto costo, padres o madres cabeza de familia, prepensión o fuero sindical, sean desarrolladas las AUDIENCIAS DE ESCOGENCIA MODALIDAD ASCENSO Y ABIERTO en el marco del artículo 31 del Acuerdo Nro. 98 del 11 de marzo 2022 y acatando estrictamente el lineamiento establecido en el artículo 6 de los ACUERDOS CNSC No. 0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo CNSC-0236 de 2020 de conformidad con lo estipulado en el acuerdo rector de la convocatoria, además de abstenerse en convocar para las audiencias a elegibles que ocupen una posición meritoria a partir de una actuación administrativa de EXCLUSIÓN pendiente por resolver por parte de la CNSC para las OPEC MODALIDAD ABIERTO 187503, 180307, 180305, 180304, 180303, 180302, 180022, 180021, 180020, 180018, 180016, 180014, 180013, 180012, 180011 y 180009 Y OPEC MODALIDAD ASCENSO 180311, 180310, 180309, 180308, 180297, 180031, 180030, 180029, 180028, 180025 y 180023.

Su señoría, frente a lo considerado por usted para que sean protegidos nuestros derechos fundamentales **A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA (ART 53 C.P, LEY 361 DE 1997), TRABAJO, LA IGUALDAD, MÍNIMO VITAL, DEBIDO PROCESO (ART 29 C.P.), PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA Y SEGURIDAD JURÍDICA (ART 29 C.P.);** vulnerados por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS** para la en el marco de las **AUDIENCIAS DE ASCENSO Y ABIERTO PARA LA ESCOGENCIA DE SEDE**, invito muy respetuosamente al despacho judicial para que sea revisado en detalle las contestaciones emitidas por parte de la comisión nacional del servicio civil y que hacen parte del acervo probatorio y donde **evidentemente y de manera reiterada mencionan que las audiencias se desarrollan en el marco de los ACUERDOS CNSC No. 0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo CNSC-0236 de 2020** que hacen parte de lo estrictamente referenciado en el **artículo 31 del Acuerdo Nro. 98 del 11 de marzo 2022**. Lo anterior toda vez que como usted puede observar la presunción de la mala fe en las actuaciones y entorpecimiento del debido proceso administrativo por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CARTAGENA inclusive de CNSC es originaria de **la misma convocatoria para las audiencias de escoGENCIA**, donde se puede observar que hacen referencia al desarrollo de audiencias presenciales con base en el mismo **ACUERDO CNSC No. 0166 de 2020**



Sercoasesorías
Especialistas en Derecho público, Administrativo, Disciplinario, Meritocracia y Reten Social
Carrea 74ª Nro. 64ª – 33 Barrio el Encanto – Bogotá Colombia
Contacto: sercoasesorias@gmail.com Cel: 314-382-30-31



@SERCOASESORIAS



SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN



Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias

**CONVOCATORIA A AUDIENCIA PRESENCIAL PARA ESCOGENCIA DE VACANTES
PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DE ORDEN TERRITORIAL 2022 PARA LA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA MODALIDAD DE
ABIERTO**

La Comisión Nacional del Servicio Civil expidió el Acuerdo No. CNSC - 98 del 11 de marzo de 2022, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL, Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2286 de 2022".

En virtud de lo anterior y de conformidad con el Acuerdo No. 0166 DE 2020, se convoca a los elegibles en posiciones meritorias de las opec ofertadas en la modalidad de abierto que se relacionan a continuación, a la realización de la audiencia presencial para escogencia de vacantes:

ACUERDO CNSC No. 0166 de 2020 que de **ninguna manera tiene contempladas audiencias PRESENCIALES mucho menos con el procedimiento que se está llevando a cabo por parte de la CNSC y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN en el marco de la improvisación e inventando lineamientos inexistentes** por el contrario en el marco de la convocatoria de selección territorial 2022, el único procedimiento legítimo y existente en el marco del **ACUERDO CNSC No. 0166 de 2020** es el estipulado en su artículo cinco (05) el cual estrictamente se desarrolla de la siguiente manera:

ARTÍCULO 5°. Lineamientos para realizar la Audiencia de Escogencia de Vacante. Para el desarrollo de la Audiencia de Escogencia de Vacante, la entidad deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. El ofrecimiento de las vacantes y la decisión de escogencia por parte de los elegibles se hará a través de la aplicación tecnológica dispuesta por la CNSC, el cual se realizará en estricto orden de mérito a los elegibles conforme al número de vacantes a ofertar.
2. El elegible deberá seleccionar y asignar el orden de su preferencia, para las vacantes ofertadas de acuerdo al empleo para el cual concursó.
De acuerdo a la posición en que se encuentre en la lista de elegibles, será la cantidad de vacantes que podrá seleccionar. Esto es, si el número de vacantes a proveer de un mismo empleo es ocho (8) y el elegible se encuentra en la cuarta posición, deberá seleccionar cuatro (4) ubicaciones diferentes y asignar su orden de preferencia.
3. La aplicación tecnológica dispuesta por la CNSC estará habilitada por tres (3) días hábiles para que los elegibles asignen el orden de preferencia de acuerdo a las vacantes ofertadas para el cargo al cual concursó. Vencido el plazo no existirá otra oportunidad para realizar la asignación.
4. En caso que un elegible no realice la escogencia de orden de preferencia, conforme la regla anterior, encontrándose habilitado, la entidad le asignará una ubicación por sorteo.
5. Finalizada la Audiencia, el aplicativo generará un listado con la escogencia o asignación de vacantes en estricto orden de mérito, y con dicho listado la entidad procederá a efectuar el nombramiento en período de prueba.



Conforme usted puede observar su señoría, en la convocatoria de las audiencias la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CARTAGENA** referencia el **ACUERDO CNSC No. 0166 de 2020** inventando un protocolo **inexistente desde la misma mediación PRESENCIAL** y presuntamente la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL envía un emisario para dichas audiencias consolidando de manera grave la vulneración al debido proceso de la misma convocatoria y como consecuencia afectando a quienes vamos a ser desvinculados resultado de dichas audiencias improvisadas.

6. SOLICLITUD DE PRUEBAS Y REQUERIMIENTOS:

- 6.1. Solicitamos muy respetuosamente al honorable despacho judicial para que de acuerdo con su poder oficioso **requiera** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y esta misma entidad le rinda informe y aclaración al despacho judicial con respecto del lineamiento que se debe establecer para el desarrollo de las **AUDIENCIAS DE ESCOGENCIA DE VACANTES PARA LAS MODALIDADES DE ASCESO y ABIERTO** en el marco del **ACUERDO CNSC No. 0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo CNSC-0236 de 2020** el cual es el único especificado como línea técnica a seguir en el artículo 31 del **Acuerdo Nro. 98 del 11 de marzo 2022 “se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA, Proceso de Selección Entidades del orden Territorial No. 2286 de 2022”**. Es importante que para el respectivo informe y aclaración la CNSC especifique el procedimiento y medios utilizados para la **AUDICENCIA** ya que el acuerdo **NO CONTEMPLA LAS AUDIENCIAS PRESENCIALES** a diferencia de otros concursos y convocatorias donde **SI APARECE ESPECIFICADO EN LOS ACUERDOS RECTORES Y LA NORMATIVIDAD QUE ACOMPAÑA EL ARTÍCULO DE LAS AUDIENCIAS LA RESPECTIVA ACLARACIÓN Y DISCRECIONALIDAD DE AUDIENCIAS PRESENCIALES**, además de lo anterior aclarando la proporción de cargos, sedes y/o ubicaciones que deben ser publicados para las respectivas audiencias de ASCENSO Y ABIERTO de acuerdo con los cargos estrictamente ofertados a concurso y que aparecen discriminados en las OPEC.
- 6.2. Solicitamos muy respetuosamente al honorable despacho judicial para que de acuerdo con su poder oficioso **requiera** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA ALCALDÍA DE CARTAGENA DE INDIAS** y esta misma entidad le allegue



copia original de los actos administrativos, actas o informes de **AUDIENCIAS DE ASCENSO Y ABIERTO** desarrolladas en el marco del proceso de selección **Entidades del orden Territorial No. 2286 de 2022** y con respecto de las **OPEC MODALIDAD ABIERTO 187503, 180307, 180305, 180304, 180303, 180302, 180022, 180021, 180020, 180018, 180016, 180014, 180013, 180012, 180011 y 180009 Y OPEC MODALIDAD ASCENSO 180311, 180310, 180309, 180308, 180297, 180031, 180030, 180029, 180028, 180025 y 180023**, además allegue las respectivas pruebas de publicidad, transparencia y no confidencialidad con respecto del desarrollo de dichas audiencias en la gaceta oficial o medios de comunicación de la entidad y para efectos de la veeduría de la ciudadanía, sindicatos, asociaciones de empleados y entes de control.

7. **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

7.1. **Subsidiariedad:**

El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de amparo solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual **“procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”**. El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios de independencia y autonomía de la actividad jurisdiccional.

En la Sentencia T-059 de 2019, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

“En desarrollo del artículo 86 y del Decreto 2591 de 1991 es posible sostener que, por regla general, la acción de tutela no procede en contra de los actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida en que, para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. **Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, en este tema, existen dos excepciones: (i) cuando la**



persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable. (...) ... pese a la existencia de medios de defensa ordinarios que puedan ser idóneos para la protección de los derechos fundamentales invocados, lo cierto es que la acción de tutela puede ser procedente, **de manera excepcional**, con la finalidad de evitar la ocurrencia de unperjuicio irremediable.

La Carta Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad. Por su parte, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, prevé que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, **a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable**. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de los particulares en los casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponerla acción de tutela.

Por su parte, la Corte Constitucional ha determinado que «[...] *el juez constitucional* debe verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, que al tenor del Artículo 86 de la Carta y del Decreto 2591 de 1991, se sintetizan en existencia de legitimación por activa y por pasiva; afectación de derechos fundamentales; instauración del amparo de manera oportuna (inmediatez); y agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, **salvo que se configure la ocurrencia de un perjuicio irremediable o que tales vías sean inexistentes o ineficaces (subsidiariedad)** [...]».

7.2. **Sobre la procedencia de la presente acción de tutela Como aspectos preliminares, me permito presentar lo siguiente:**



Sentencia T-340 de 21 de agosto de 2020

(Destacaremos con color lo más relevante para el caso en concreto)

“Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, **pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial.** Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de La disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

(...) Continúa la **sentencia T-340** ... “En el marco específico de las medidas cautelares, la Corte también ha dicho que el juez de tutela tiene la facultad de proteger los derechos fundamentales como objetivo prioritario de acción, y ello lo hace de forma inmediata y con medidas más amplias; y, además, precisó que, aunque se debe revisar dicha herramienta al hacer el estudio de subsidiariedad, lo cierto es que existen importantes diferencias entre la medida cautelar y la acción de tutela, las cuales pueden resumirse así: “(i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo.”

- 7.3. **Que, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia:** Establece que el ***debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*** Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de



la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

7.4. Que, **En cuanto al contenido del debido proceso**, la Corte como Máximo Tribunal Constitucional, ha identificado las garantías que lo conforman, así, en Sentencia de Unificación 274 de 2019, reiteró la jurisprudencia en la materia y señaló que hacen parte del derecho al debido proceso:

- 7.4.1. El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y **al cumplimiento de lo decidido en el fallo**;
- 7.4.2. El derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;
- 7.4.3. El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;
- 7.4.4. **El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables**;
- 7.4.5. El derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y
- 7.4.6. El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias



- 7.4.7. En suma, el debido proceso es un conjunto de garantías que brindan protección a las personas dentro de una actuación judicial o administrativa para que sus derechos sean respetados. De esta forma, dentro del contenido de dicho derecho fundamental, el desarrollo de los trámites judiciales o administrativos en un tiempo razonable, conforme lo prescribe el ordenamiento jurídico, es uno de los elementos constitutivos para que la justicia sea una realidad. De manera que la tardanza injustificada en las actuaciones judiciales o administrativas, «*constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia*»⁴ cuyo fundamento sienta su base en el debido proceso.
- 7.5. **Legitimación en la causa por activa.** Con base en lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991 y reiterado por los distintos pronunciamientos de la Corte Constitucional, se encuentra debidamente acreditado. En efecto, se interpuso la tutela para la protección de sus derechos fundamentales de petición, vida, mínimo vital, **debido proceso, trabajo, carrera administrativa, salud, reunificación familiar y subsistencia digna** de personas dependientes **de una madre cabeza de familia**.
- 7.6. **Legitimación en la causa por pasiva.** El mismo artículo 86 de la Constitución Política dispone que cualquier persona podrá interponer acción de tutela para **“la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”**.^[34] De ahí que, en varias oportunidades, la legitimación por pasiva se ha definido como **“la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental”**.
- 7.7. **Inmediatez.** El artículo 86 de la Constitución establece que la acción de tutela está para reclamar la **“protección inmediata”** de los derechos fundamentales.^[38] Al respecto, en abundante jurisprudencia, la **“Corte ha señalado que esta acción debe ejercerse dentro de un término razonable (...), dado que de otra forma se desvirtuaría el propósito mismo de la acción de tutela, el cual es permitir una protección urgente e inmediata**.
- 7.8. **Subsidiariedad.** El ya citado artículo 86 de la Constitución expresa que la acción de tutela **“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”**.^[47] Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591



de 1991 dispone que **“la existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”**.^[48] En este último caso, **si se comprueba que el mecanismo alternativo carece de eficacia el amparo será definitivo**, obre este punto, en palabras de la Corte Constitucional (Ej. sentencias T-084 de 2018 o T-433 de 2022), **“(…) cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de gestación o de lactancia, madres cabeza de familia, personas en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos”**.

- 7.9. **La Acción de Tutela en Concursos de Méritos:** La acción de tutela es un mecanismo constitucional, por medio del cual toda persona puede reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, **salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991.**

El artículo 29 superior consagra el derecho fundamental al debido proceso que se aplica a todas las actuaciones judiciales y administrativas, y que ha sido protegido en múltiples ocasiones por la jurisprudencia constitucional. **Esta garantía protege derechos de orden procedimental cuya omisión no permitiría la realización efectiva de un Estado social de derecho, tenemos entonces que la acción de tutela ha sido consagrada como una herramienta procedimental preferente, sumaria e informal, que puede ser invocada por un persona, natural o jurídica, que considere violados sus derechos fundamentales por la acción y omisión de una autoridad o un particular, siempre que no cuente con otros medios de defensa judicial, ni pretenda obtener el reconocimiento y pago de prestaciones económicas**, dado que son derechos de carácter legal en disputa que deben ser discutidos ante la justicia ordinaria o contenciosa administrativa, según sea el caso, salvo **que el amparo sea invocado como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.**

Por otro lado, la Constitución Política de 1991 establece en el ordinal 7º del artículo 40, que se garantiza a todo ciudadano el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos. En el mismo sentido, el artículo 125 Superior



señala que “los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera”. Igualmente, el inciso segundo del citado artículo consagra la regla general del concurso público como forma de acceder a los cargos de la administración, estableciendo como criterios para la provisión de los cargos el mérito y la calidad de los aspirantes.

Ahora bien, respecto al tema propio de debate, tenemos que dentro del ordenamiento jurídico colombiano, existe una diversidad de mecanismos de defensa para salvaguardar los derechos que nos asisten a los sujetos que aspiramos a ocupar puestos ofertados por entidades estatales a través de convocatorias públicas, dentro de las que se resaltan las acciones que pueden ser adelantadas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, razón por la cual, en principio, la acción de tutela resulta improcedente para asumir el conocimiento de los debates generados dentro o como consecuencia de dichos trámites.

Sin perjuicio de lo anterior, el máximo tribunal de la Jurisdicción Constitucional ha dejado la puerta abierta para la procedencia de la acción de tutela y la ha establecido como un mecanismo idóneo para la salvaguarda de los derechos fundamentales en:

(i) “**aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos** que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional”;
(ii) “**cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales** de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo **pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño fundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.**”

Así mismo, ese órgano de cierre estableció **que en aquellos casos en donde lo pretendido es la exigencia de que las autoridades den cumplimiento de las normas aplicables al proceso de selección que lo reglamentan, “en principio, sería procedente la acción de cumplimiento, (...) Sin embargo, esta acción no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la**



acción de tutela. Tampoco procede cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo, salvo que de no proceder el juez encuentra que se configura un perjuicio irremediable.”

Ahora bien, en lo que atañe a la carrera administrativa como principio y garantía constitucional y del debido proceso, la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia, ha dejado en claro **que la finalidad de la carrera es que el Estado pueda “contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública.”** y que en consonancia con ello, mediante un proceso imparcial y con fundamento en una igualdad material, se provean los cargos que necesita el Estado para el desarrollo de sus fines.

Por otro lado, como lo indica esa institución, **constituye una violación al “debido proceso” toda aquella actuación judicial y/o administrativa, de la que dependa la definición de un derecho hacia un destinatario o usuario de la justicia en su amplia acepción** (administrativa o jurisdiccional):

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido proceso, tanto en actuaciones judiciales como administrativas. En este orden de ideas, se trata de una garantía de los administrados en la medida en que asegura que todo acto proferido por las autoridades será sometido a las disposiciones legales (...)”

Y que, como elementos axiales, para efectos de su protección, el Juzgador Constitucional deberá ratificar que los actos de la autoridad que se acusa hayan sido proferidos:

“(i) sin dilaciones injustificadas; (ii) bajo el procedimiento previamente definido en las normas; (iii) por la autoridad competente; (iv) de acuerdo a las formas propias de la actuación administrativa previstas en el ordenamiento jurídico y con total respeto de las disposiciones normativas sobre las que se basa; (v) en acatamiento del principio de presunción de inocencia; (vi) respetando el derecho de defensa y (vii) reconociendo el derecho a impugnar las decisiones que en contra se profieran, al igual que



la oportunidad de presentar y a controvertir pruebas y a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”(...)

8. DE LA PROTECCIÓN LABORAL REFORZADA.

- 8.1. Que, mediante la *circular externa número cinco (05)* expedida el 29 de febrero de 2024 por la *AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO*, se establecen los “lineamientos y recomendaciones para la expedición del acto administrativo que declara la insubsistencia de funcionario en provisionalidad.
- 8.2. Que, de conformidad con la *(Circular externa 2023RS168440 del 29 de diciembre de 2023)*”, expedida por la comisión nacional del servicio civil y frente a la *estabilidad laboral reforzada* de los servidores públicos en *Provisionalidad* que acreditan la “*condición de fuero sindical, padres o madres cabeza de familia, enfermedad catastrófica o ruinosa de alto costo o discapacidad*” de conformidad con lo instruido en la *sentencia T-063 de 2022 de la honorable corte constitucional* se establece el alcance de la “*ESTABILIDAD LABORAL RELATIVA*”.
- 8.3. Que, el Departamento administrativo para la función pública, emitió concepto No. 20212060523442 de fecha 15 de Julio de 2021 y con relación al retiro del servicio de *servidores públicos en provisionalidad sujetos de especial protección constitucional* y con ocasión al uso de las listas de elegibles resultados de los procesos de meritocracia adelantados por la comisión nacional del servicio civil.
- 8.4. Que respecto del Decreto 1083 de 2015 *ARTÍCULO 2.2.5.3.4. Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término deduración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados*”. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.4. del Decreto 1083 de 2015, la terminación del nombramiento provisional o el de su prórroga, procede por acto motivado, y sólo es admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el empleado concreto. En conclusión, los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas que deben expresarse



claramente en el acto de desvinculación.

- 8.5. Que, la Corte Constitucional ha reconocido que cuando un empleado ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional, *“concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades”*. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa”.
- 8.6. Que, si bien es cierto los empleados provisionales que se encuentran en situaciones especiales no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, *Si debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales.* Lo anterior en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2º y 3º del artículo 13 de la Constitución Política, relativos a la adopción de *medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta,* y en las cláusulas constitucionales que consagran una *protección reforzada para ciertos grupos sociales,*
- 8.7. Que, con relación a la estabilidad laboral relativa de que gozan los empleados que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, *la Corte Constitucional ha señalado algunas medidas que pueden adoptarse para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad.* Por ejemplo, en la sentencia de unificación SU-446 de 2011, la Corte Constitucional hizo un pronunciamiento en torno a la relación existente entre la provisión de cargos de carrera mediante concurso de méritos y la protección especial de las personas que ocupan dichos cargos en provisionalidad y se encuentran en circunstancias especiales tales como las madres y padres cabeza de familia, las personas con enfermedades catastróficas del Alto Costo o víctimas del conflicto armado. Al respecto expresó: *“Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser*



claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos. “[...] Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, Si tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 –fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008– les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad. “En estos tres eventos la fiscalía general de la Nación debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien unacualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el entefiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando” (negrillas originales). Entonces, pese a la potestad de desvincular a los empleados públicos nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera, para no vulnerar los derechos fundamentales de aquellas personas que están en condiciones especiales, deben observarse unos requisitos propios de la estabilidad relativa o intermedia de que son titulares, entre ellos: La adopción de medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad, y La motivación del acto administrativo de desvinculación. Para la Corte Constitucional, antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, las personas con una situación especial han de ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento. “La vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia SU- 917



de 2010”.

- 8.8. Que, desde la Corte Constitucional En la sentencia C-588 de 2009 y respecto a la protección laboral reforzada se manifestó sobre este punto, así: “... la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa es objeto de protección constitucional, en el sentido de que, en igualdad de condiciones, pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad mientras dura el proceso de selección y hasta el momento en que sean reemplazados por la persona que se haya hecho acreedora a ocupar el cargo en razón de sus méritos previamente evaluados” Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa. En estos eventos la fiscalía general de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones ante dichas fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas, no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando. Es claro que los órganos del Estado en sus actuaciones deben cumplir los fines del Estado, uno de ellos, garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución, entre los cuales la igualdad juega un papel trascendental, en la medida que obliga a las autoridades en un Estado Social de Derecho, a prodigar una protección especial a las personas que, por su condición física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, artículo 13, inciso 3 de la Constitución. Este mandato fue ignorado por la fiscalía general cuando hizo la provisión de los empleos de carrera y dejó de atender las especiales circunstancias descritas para los tres grupos antes reseñados. En consecuencia, la entidad deberá prever las especiales situaciones descritas en este apartado, al momento en que deba ocupar los cargos con el o los concursos que tiene que efectuar en cumplimiento de esta providencia.”.
- 8.9. Que, de acuerdo con la norma y jurisprudencia anterior, le corresponde a las entidades del orden nacional y/o territorial, permitir en la medida de sus posibilidades que las personas que sean sujeto de especial protección constitucional: en consonancia con la sentencia T-595 de 2016 de la Corte Constitucional, que sean las últimas en ser desvinculadas de sus cargos, esto, por cuanto no gozan de un derecho indefinido a permanecer en el cargo de



carrera. (...) Ello, naturalmente, sin perjuicio de la asignación de los cargos cuando se adelantan los correspondientes concursos de méritos.

- 8.10. *En virtud del derecho fundamental a la petición:* cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso. Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.
- 8.11. *En virtud del Derecho Fundamental al Trabajo* El derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en el artículo 25, 26 y 334 de la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas justas. En la dimensión colectiva implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa. En repetidas ocasiones la Corte ha sostenido que el derecho al trabajo es un derecho fundamental consagrado como principio rector del Estado social de derecho y como objetivo primordial de la organización política. Al ser fundamental el derecho al trabajo debe ser reconocido *como un atributo inalienable de la personalidad jurídica; un derecho inherente al ser humano que lo dignifica en la medida en que a través de él la persona y la sociedad en la que ella se desenvuelve logran su perfeccionamiento. Sin el ejercicio de ese derecho el individuo no podría existir dignamente, pues es con el trabajo que se proporciona los medios indispensables para su congrua subsistencia* y además desarrolla su potencial creativo y de servicio a la



comunidad. El derecho al trabajo es la actividad que lo pone en contacto productivo con su entorno. El reconocimiento del carácter de fundamentalidad del derecho al trabajo se refleja en la especial consagración que la Carta Política hace tanto en el sentido de protección subjetiva con la enumeración de principios mínimos que limitan el ejercicio legislativo (artículo 53) y con el reconocimiento expreso de la responsabilidad del Estado en la promoción de políticas de pleno empleo (artículo 334).

- 8.12. *En virtud del Derecho fundamental a la Igualdad* La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía, De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos¹; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.
- 8.13. *En virtud del Derecho fundamental al debido proceso* La Constitución Política integra un verdadero mandato de protección de las garantías que circunscriben las actuaciones procedimentales al consagrar, en su artículo 29, el derecho al debido proceso, predicable normativamente, y en principio, respecto de los trámites adelantados ante autoridades judiciales y administrativas.
- 8.14. *En virtud del Derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada* en Los artículos 25 y 53 de la Constitución Política establecen el derecho al trabajo. De dicho derecho deriva el principio fundamental de la estabilidad en el empleo, cuyo objetivo principal es asegurar al empleado una certezámínima en el sentido de que el vínculo laboral contraído no se fragmentará de forma abrupta y sorpresiva, de manera que no esté en permanente riesgo de perder su trabajo y, con ello, el sustento propio y el de su familia, por una decisión arbitraria del empleador. Persigue, entonces, garantizar la permanencia del trabajador en el empleo y limita directamente al empleador en su facultad discrecional de dar por terminado de forma unilateral el contrato de trabajo, cuando dicha decisión está determinada por la situación de vulnerabilidad del trabajador. *La estabilidad laboral se vuelve de especial importancia cuando el empleado se halla en una situación de debilidad manifiesta, dando lugar a la denominada estabilidad laboral reforzada que “consiste en la garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa*



relevante que justifique el despido” Ha precisado este Tribunal que la estabilidad laboral reforzada se aplica en ciertas situaciones en las que los empleados son despedidos en contravención de normas constitucionales y legales.

- 8.15. En virtud del Derecho fundamental al Mínimo Vital El derecho al mínimo vital ha sido definido por la Corte Constitucional como *"la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional"* En ese sentido, el mínimo vital constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia del individuo. El reconocimiento del derecho al mínimo vital encuentra su fundamento en el concepto de dignidad humana, pues es claro que la carencia de las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar la subsistencia del individuo comporta la negación de la dignidad que le es inherente. Igualmente, este derecho se proyecta en otros derechos fundamentales como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.). De esta forma, la protección al mínimo vital se configura una de las garantías de mayor relevancia en el Estado Social de Derecho. De acuerdo con lo anterior, la salvaguarda del derecho al mínimo vital se materializa en la satisfacción de las necesidades básicas del individuo, para el desarrollo de su proyecto de vida. Es en ese sentido que la Corte Constitucional ha señalado que *"derecho al mínimo vital adopta una visión de la justicia constitucional en la que el individuo tiene derecho a percibir un mínimo básico e indispensable para desarrollar su proyecto de vida (...)* Así las cosas, con el fin de precisar el alcance del derecho fundamental al mínimo vital, la Corte Constitucional ha reconocido que *"las necesidades básicas requieren suplir cualquier persona, y que se constituyen en su mínimo vital, no pueden verse restringidas a la simple subsistencia biológica del ser humano, pues es lógico pretender la satisfacción, de las aspiraciones, necesidades y obligaciones propias del demandante y su grupo familiar."* En ese sentido, la protección que se deriva de la garantía del mínimo vital no comporta un carácter cuantitativo sino cualitativo, de manera tal que la satisfacción de dicho derecho no se establece únicamente con base en un determinado ingreso monetario en cabeza del individuo, pues dicho mínimo *"debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal manera que no solo le garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una sociedad."*



- 8.16. En virtud del Derecho fundamental a la vida en condiciones de dignidad entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde consu condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado. La Corte Constitucional haidentificado tres lineamientos claros y diferenciables: (i) la dignidad humanaentendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y dedeterminarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendidacomo ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura. Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal hapuntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo.
- 8.17. En virtud de la estabilidad laboral relativa o intermedia de los funcionarios públicos en provisionalidad la Corte constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera: Como fue señalado previamente, la Constitución de 1991 otorgó al derecho al trabajo un amplio margen de protección, el cual incluye el principio de estabilidad en el empleo. Esta garantía, en el caso particular de quienes ocupan cargos en provisionalidad, está revestida de un carácter relativo. Esto obedece a que el constituyente estableció en el artículo 125 de la Carta que “los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera”, de manera que las condiciones de ingreso y permanencia en cargos públicos está sujeto al mérito y no a la discrecionalidad del nominador Por tanto, cuando el principio de estabilidad en el empleo involucra cargos públicos, debe analizarse bajo la perspectiva de la carrera administrativa, que es el mecanismo preferente para la gestión de los empleos públicos. Esto quiere decir que cuando unapersona es nombrada en provisionalidad, su permanencia en ese cargo depende de la implementación de ese mecanismo, justamente porque lo que se privilegia en la Carta es el ingreso al empleo público a través de losconcursos de méritos. En este sentido, esta Corporación ha reiterado quecuando la terminación del vínculo en provisionalidad ocurre como consecuencia del nombramiento en periodo de prueba de la persona que ganó el concurso de méritos, no se “desconocen los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público



de méritos”. Esto significa que el derecho a la estabilidad en el empleo para quien ha sido vinculado a través de un nombramiento en provisionalidad está condicionado “*al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente*”. En este contexto, la estabilidad laboral relativa o intermedia que ampara a los funcionarios que ejercen cargos en provisionalidad está dirigida a asegurar que solo puedan ser retirados a través de un acto administrativo debidamente motivado, en el que consten las razones de dicha decisión, pues “*el nombramiento en provisionalidad de servidores públicos para cargos de carrera administrativa, como es el caso, no convierte el cargo en uno de libre nombramiento y remoción. Por ello, el nominador no puede desvincular empleado con la misma discrecionalidad con que puede hacerlo sobre uno de libre nombramiento y remoción, a menos que exista justa causa para ello.*” En consecuencia, una motivación del acto administrativo de desvinculación que se ajuste a la Constitución es justamente el nombramiento de la persona que se encuentra en la lista de elegibles. No obstante, en virtud de los mandatos constitucionales que amparan a las personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta, quienes se encuentren ocupando un cargo en provisionalidad y se enfrentan a su posible desvinculación con ocasión de un concurso de méritos, tienen derecho a una protección especial.

- 8.18. En virtud de La provisión de cargos con lista de elegibles y la protección especial de los funcionarios nombrados en provisionalidad cuando se encuentran en situación de debilidad manifiesta: la Corte Constitucional ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse en casos en los que la persona que ocupaba un cargo con nombramiento provisional estaba en debilidad manifiesta por razones de salud. En esas circunstancias, la corte constitucional ha definido que, si bien las personas que desempeñan un cargo público en provisionalidad no tienen derecho a permanecer en el mismo de manera indefinida, “*si debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales*”. De manera que “*antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, estos que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben ser reincorporados en provisional en cargos vacantes que no desmejores condiciones.*”



9. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, artículos 29 y 37 del Decreto 2591 de 1991, el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017 y el artículo 1 del Decreto 333 de 2021 que en el numeral 2 estableció que «*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría*», **lo anterior para tener en cuenta respecto a la competencia del sistema judicial teniendo en cuenta que si bien es cierto se encuentra vinculada la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CARTAGENA DE INDIAS la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL es una entidad pública del orden nacional y es quien en el marco del desarrollo de la audiencia de escogencia vulnera los derechos incoados en la acción constitucional de tutela además de que su domicilio es la ciudad de Bogotá.**

10. Juramento

Para cumplir con el apremio del Decreto 2591 de 1991, declaramos bajo la gravedad de juramento que no hemos interpuesto tutela por los mismos hechos, y en contra de las mismas personas jurídicas vinculadas a este trámite de protección constitucional.

11. Pruebas

- 11.1. **Prueba 1: Copia cédulas de ciudadanía.**
- 11.2. **Prueba 2: Certificaciones protección laboral reforzada y representación SINDICAL.**
- 11.3. **Prueba 3: Acuerdo Nro. 98 del 11 de marzo de 2022 (Acuerdo Rector)**
- 11.4. **Prueba 4: Respuesta de SALIDA CNSC 2024RS081990 del 04 de junio de 2024.**
- 11.5. **Prueba 5: Respuesta de SALIDA CNSC 2024RS096179 del 11 de julio de 2024.**
- 11.6. **Prueba 6: Acuerdo Nro. 0166 de 2020 expedido por la CNSC.**
- 11.7. **Prueba 7: Acuerdo Nro. 0236 de 2020 expedido por la CNSC.**
- 11.8. **Prueba 8: Criterio unificado CNSC, como opera una lista de elegibles en el marco de una solicitud de EXCLUSIÓN.**



11.9. **Prueba 9: Circular Externa 2023RS168440 estabilidad laboral relativa CNSC**

11.10. **Prueba 10: Circular externa Nro. 5 Defensa jurídica del estado “Lineamientos y recomendaciones para la expedición del acto administrativo que declara la insubsistencia de funcionario en provisionalidad.**

11.11. **Prueba 11: Ley Nro. 2360 del 14 de junio de 2024 “Reconocimiento sujetos de especial protección constitucional a las personas con sospecha o que padecen cáncer”.**

11.12. **Prueba 12: Vínculos citación audiencia 15 Y 16 de julio de 2024:**

<http://www.sedcartagena.gov.co/audiencia-publica/>

<http://www.sedcartagena.gov.co/wp-content/uploads/2024/07/OFICIO-CITACION-ESCOGENCIA-PLAZA.pdf>

<http://www.sedcartagena.gov.co/wp-content/uploads/2024/07/PDF-CITACION-A-UDIENCIA.pdf>

<http://www.sedcartagena.gov.co/wp-content/uploads/2024/07/OFERTA-PUBLICA.pdf>

11.13. **Prueba 13: Citación audiencia presencial**

11.14. **Prueba 14: Oficio y radicado denuncia procuraduría general de la nación.**

Teniendo en cuenta los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y si bien es cierto se encuentra vinculada la **ENTIDAD DISTRITAL de CARTAGENA DE INDIAS**, por ser la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** entidad del **ORDEN NACIONAL** y además de que los derechos incoados han sido **vulnerados por esta entidad CNSC que se encuentra ubicada en la ciudad de Bogotá**; nos permitimos presentar el recurso para que sea tramitado en un despacho judicial del circuito o superior jerarquía del **DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**.



12. Notificaciones

12.1. ACCIONADOS:

12.1.1. **Comisión Nacional del Servicio Civil (Nit 900003409-7)**, en la Carrera 16 # 96-64, en Bogotá D.C., Colombia. Teléfono (1) 3259700 Correo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

12.1.2. **Secretaría de Educación de Cartagena de Indias Nit (890480184-4)**, en la Centro, Plazoleta Benkos Biohó, Cra. 10A No. 35-73, correos para notificación judiciales aemartinez@sedcartagena.gov.co, juridica@sedcartagena.gov.co, jrodriguez@sedcartagena.gov.co,

12.2. ACCIONANTES:

Autorizamos como medio de notificación la dirección de domicilio en Calle 30H # 50-123 Apto. 502 Ed. Balcones del Cairo, Cartagena (Bolívar) y dirección de correo electrónico: sercoasesorias@gmail.com

Atentamente,

ROSARIO DEL CARMEN UPARELA SILVA

C.C. 45.767.787 expedida en Cartagena

PROVISIONAL CON PROTECCIÓN LABORAL REFORZADA: TÉCNICO

OPERATIVO, CÓDIGO 314, GRADO 17

Correo Notificaciones: sercoasesorias@gmail.com

DIDIER ESTELA GARCÍA MONTES

CC 64.890.522 expedida en Ovejas (Sucre)

PROVISIONAL CON PROTECCIÓN LABORAL REFORZADA: PROFESIONAL

UNIVERSITARIO, 219, GRADO 35

Correo Notificaciones: sercoasesorias@gmail.com